PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 96, que modifica el artículo 10 de la Ley No. 4315, de fecha 22 de octubre de 1955, sobre Zonas Francas Industriales.

G. O. No. 9607, del 28 de febrero de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 96

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de industrias en las zonas francas promueve el desarrollo regional y reduce el desempleo;

CONSIDERANDO: Que es necesario incentivar la participación de los inversionistas nacionales en la creación de industrias en las diferentes zonas francas existentes en el país;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 10 de la Ley No. 4315, que crea la institución de Zonas Francas en el país, discrimina al capital nacional, al negar el derecho a obtener financiamiento interno para la instalación de industrias en las Zonas Francas del país.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO: Se modifica el Artículo 10 de la Ley 4315 del 22 de octubre de 1955, para que en lo adelante se lea así:

"ARTICULO 10.– El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA no proporcionará divisas para ninguna de las operaciones que realicen las personas o corporaciones establecidas en las Zonas Francas Industriales, excepto para las operaciones que provinieren de las ventas de bienes y servicios que sean introducidos al territorio aduanero de la República; las cuales estarán sujetas al régimen de prohibiciones y cuotas establecido o que establezca la Junta Monetaria. Tampoco dichas personas o corporaciones podrán obtener préstamos de recursos otorgados al país por instituciones u organismos de financiamiento internacional. Sin embargo, las corporaciones y personas con empresas cuyo capital pertenezca en un 90o/o a nacionales dominicanos podrán obtener divisas del BANCO CENTRAL y financiamiento interno para la compra del equipo, repuestos y el capital de trabajo inicial que es necesario para instalar industrias en las Zonas Francas del país".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña,
Vicepresidente del Senado en funciones de Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers,
Secretario

José Antonio Constanzo Santana,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO